



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-358/2024

### PARTE ACTORA:

■■■■ ■■ ■■ ■■ ■■■■■ ■■■■■

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADA PONENTE:

MARIA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES

### SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:

LUIS OLVERA CRUZ Y JUAN MARTÍN  
VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el medio de impugnación promovido por ■■■■ ■■ ■■ ■■ ■■■■■ ■■■■■<sup>1</sup>, quien se ostenta como abogada de ■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, en contra del acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup> en el expediente **IECM-SCG/PE/■■■■/2024**, mediante el cual determinó

<sup>1</sup> En adelante *parte actora* o *parte promovente*.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante *Comisión de Quejas* o *autoridad responsable*.

procedente las medidas de protección solicitadas por la parte quejosa<sup>4</sup>; y tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actuaciones previas

**1. Declaración de hechos.** El treinta de mayo de dos mil veintitrés, la hoy quejosa se presentó ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México<sup>6</sup>, a efecto de rendir su declaración con relación a hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral, mismo que le atribuye a los probables responsables.

**2. Ampliaciones de declaración.** Los días nueve de junio y dieciséis de octubre ambos de dos mil veintitrés, la quejosa realizó ampliaciones a su declaración primigenia, añadiendo hechos novedosos derivados de su función como integrante de la Comisión de Participación Ciudadana<sup>7</sup>.

**3. Vista.** El treinta de agosto, mediante oficio **FGJCDMX/FEPADE/INV/██████████/2024-08** de veintiocho de

<sup>4</sup> En adelante *acto impugnado* o *acuerdo impugnado*.

<sup>5</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>6</sup> En adelante *FEPADE*.

<sup>7</sup> En adelante *COPACO*.



agosto, la *FEPADE* dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>8</sup>, con diversas entrevistas realizadas en la carpeta de investigación **CI-FEPADE/A/UI1S/D/██████████/██████████-2023**, a efecto de que, en caso de que observara alguna conducta posiblemente constitutiva de violación a la normativa de su competencia, se sirviera determinar conforme a derecho lo que corresponda.

**4. Queja.** El treinta y uno de agosto, el Secretario Ejecutivo del *IECM* remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización<sup>9</sup> el oficio **IECM/SE/7305/2024**, informando que las constancias remitidas por la *FEPADE* se registraron con el número de expediente de queja en trámite **IECM-QNA/██████████/2024**, e instruyó a la referida Dirección para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría Ejecutiva, realizara el trámite y actos que en derecho correspondan.

**5. Inicio del procedimiento.** Derivado del resultado de las diligencias previas, el veintiséis de septiembre, la *Comisión de Quejas* determinó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los probables responsables, entre ellos, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, por la probable comisión de actos de violencia política en razón de género<sup>10</sup> y violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>11</sup>, en perjuicio de la quejosa, registrándose con la clave **IECM-SCG/PE/██████████/2024**.

<sup>8</sup> En adelante *Instituto Electoral* o *IECM*.

<sup>9</sup> En adelante *Dirección Ejecutiva* o *Dirección*.

<sup>10</sup> En adelante *VPRG*.

<sup>11</sup> En adelante *VPMRG*.

**6. Emplazamiento y contestación.** El treinta de septiembre, el *probable responsable* fue emplazado del inicio del procedimiento **IECM-SCG/PE/■/2024**; y el tres de octubre siguiente, dio contestación al mismo.

## **II. Acto impugnado.**

1. Mediante escrito de veintiséis de noviembre, la quejosa solicitó medidas de protección en virtud de que presuntamente han continuado las conductas agresivas y violentadoras por parte de los probables responsables.

2. El veintisiete de noviembre, la *Comisión de Quejas* dictó *acuerdo impugnado* mediante el cual determinó como procedentes las medidas de protección solicitadas por la parte quejosa.

## **III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-358/2024**

1. **Demanda.** El dos de diciembre, inconforme con el acuerdo de veintisiete de noviembre, dictado en el expediente **IECM-SCG/PE/■/2024**, *la parte actora* presentó escrito inicial de demanda de juicio electoral ante la *autoridad responsable*.

2. **Remisión e integración.** El nueve de diciembre, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias a que hacen referencia



**TECDMX-JEL-358/2024**

los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*, relacionados con el expediente en que se actúa. El diez de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-358/2024**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Radicación.** El diez de diciembre, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el juicio en comento.

**4. Formulación de proyecto.** En su oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, fracción V y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución del presente asunto, el cual sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se

promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Hipótesis que se actualiza en la especie, habida cuenta que la *parte actora* controvierte el acuerdo de veintisiete de noviembre, emitido por la *Comisión de Quejas* en el expediente **IECM-SCG/PE/**█/2024, mediante el cual determinó dictar medidas de protección en favor de la quejosa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>13</sup>; 30, 165, y 179, fracciones VII y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>14</sup>; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDA. Improcedencia.** En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del *Código Electoral* y en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO**

<sup>12</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>13</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>14</sup> En adelante *Código Electoral*.



**EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>15</sup>.**

Al rendir el informe circunstanciado, la *autoridad responsable* manifestó que, en el presente caso, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 49 fracciones I y V de la *Ley Procesal*<sup>16</sup>, ya que la *parte actora* no cuenta con interés jurídico ni legitimación para controvertir el *acuerdo impugnado*.

En el caso, se estima **actualizada** la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 49 en relación con el diverso 46, fracción II ambos de la *Ley Procesal*, derivado de la **falta de legitimación** de la persona promovente.

Ahora bien, es importante señalar que, la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte -en calidad de demandante- en un juicio o proceso determinado. Esto es, cuando en un juicio la acción se ejerce por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvierte, ya sea porque se ostenta con la titularidad de aquél **o porque cuenta con la representación de su titular**.

---

<sup>15</sup> Consultable en [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx).

<sup>16</sup> **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

(...)

V. La parte promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento.

## TECDMX-JEL-358/2024

En ese tenor, la falta del aludido presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio o recurso de que se trate<sup>17</sup>.

Ahora, el señalado artículo 49, fracción V de la *Ley Procesal*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien los promueve carezca de legitimación en los términos del propio ordenamiento legal.

En relación con lo anterior, el artículo 46, fracción II de la citada *Ley Procesal*, dispone, en lo que interesa, que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, **a la ciudadanía, por su propio derecho o a través de persona representante legítima, entendiéndose por esta quien cuente con poder otorgado en escritura pública.**

De lo anterior se desprende que, de conformidad con el requisito de procedibilidad citado, las ciudadanas y ciudadanos están legitimados para promover el juicio electoral por propio derecho o por medio de las personas que ostenten su representación legítima.

En el presente caso, se controvierte el acuerdo emitido por la *Comisión de Quejas* en el expediente **IECM-SCG/PE/█/2024**, mediante el cual determinó dictar medidas de protección preventivas en favor de la quejosa, vinculando

---

<sup>17</sup> Orienta la jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 351.





TECDMX-JEL-358/2024

al cumplimiento de las mismas, a los probables responsables, entre ellos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Cabe señalar que la presentación de la demanda en contra del *acuerdo impugnado*, la realiza [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se ostenta como abogada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señalado como probable responsable en el expediente **IECM-SCG/PE/[REDACTED]/2024**.

Con relación a lo anterior, en el informe circunstanciado, la *autoridad responsable* sostiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se encuentra legitimada para promover el presente juicio electoral, toda vez que únicamente acompañó a su escrito de demanda copia simple del escrito a través del cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la designó como su defensora, **única y específicamente** para los efectos de la carpeta de investigación clave **CI-FEPADE/A/UI-1S/[REDACTED]/[REDACTED]-2023** llevada ante la *FEPADE*.

Al respecto, este Tribunal Electoral comparte lo razonado por la *autoridad responsable* en cuanto a la falta de legitimación de la *parte promovente*, ya que, no presentó un documento idóneo que acredite que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la haya designado como su representante, es decir, que le hubiera otorgado representación legítima para actuar en su nombre y ejercer acción ante este órgano jurisdiccional; o bien, que tenga la personería para actuar en representación del referido ciudadano.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

**TECDMX-JEL-358/2024**

En ese sentido, tal como lo hace valer la *autoridad responsable*, la *parte promovente* únicamente acompañó copia simple de un escrito presuntamente firmado por ██████████ ██████████ ██████████, dirigido a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la *FEPADE*, a través del cual, designa y autorizada a diversas personas, entre ellas, la *parte actora*, como sus defensoras, solicitando se brinde el acceso a los registros de la carpeta de investigación **CI-FEPADE/A/UI-1S/██████████/██████████-2023**, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia.



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



TECDMX-JEL-358/2024

Como se puede observar, tal documento no resulta idóneo para acreditar que la *parte actora* se encuentra legitimada para controvertir en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el *acuerdo impugnado*.

Dicha omisión implica que no se cumple con el requisito indispensable para acreditar la legitimación procesal para impugnar.

Por tanto, en el caso, se considera que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], carece de legitimación para impugnar el acuerdo dictado el veintisiete de noviembre por la *Comisión de Quejas* en el expediente **IECM-SCG/PE/[REDACTED]/2024**.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en atención a los artículos 49, fracción V y 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda** de juicio electoral promovido por la parte actora.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

**TECDMX-JEL-358/2024**

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta resolución haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



**TECDMX-JEL-358/2024**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA  
LÓPEZ  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-358/2024 DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

## **TECDMX-JEL-358/2024**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el diecisiete de diciembre de 2024, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.